



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1868-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
CIRO LADISLAO MEJÍA VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ciro Ladislao Mejía Vásquez, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 118, su fecha 6 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional –ONP–, a fin de que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 022956-98-ONP/DC, del 10 de setiembre de 1998, esta última mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada y, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión, conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, así como se ordene el pago de los devengados con sus respectivos incrementos a los aguinaldos –2 gratificaciones al año, julio y diciembre– (sic), más los intereses respectivos. Manifiesta que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 ya había cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990, debiendo tenerse presente que fue cesado el 31 de agosto de 1997, cuando estaba vigente el Decreto de Urgencia N.º 034-97, que fijó la remuneración legal en trescientos nuevos soles (S/. 300,00).

La emplazada solicita que sea declarada improcedente la demanda, alegando que del texto de la resolución impugnada consta que el sistema de cálculo empleado en el caso del actor es el correspondiente a la pensión de jubilación adelantada, regulada en los términos del Decreto Ley N.º 19990.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 20 de enero de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que de la resolución cuestionada se advierte que la ONP ha otorgado al actor una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, y que la referencia al artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967 ha sido únicamente para efectos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la competencia que tiene la emplazada para conocer y resolver las solicitudes de jubilación que se le presenten.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que el demandante pretende impugnar el monto de la pensión asignada en la resolución que cuestiona, y que la dilucidación de la corrección o incorrección (sic) de los montos cuestionados implica hacer lugar a un contradictorio del que carece de la acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 022956-98-ONP/DC, del 10 de setiembre de 1998, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada y, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión, conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990.
2. Si bien es cierto que el demandante cumplió los requisitos exigidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, conforme consta a fojas 3 de autos, también lo es que la cuestionada resolución reconoce –expresamente– que la pensión solicitada correspondía ser otorgada en los términos y condiciones que establecía el Decreto Ley N.º 19990, incluidos los criterios para calcularla.
3. Conviene precisar que la referencia al artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, contenida en la resolución que se cuestiona, no implica, *per se*, que al recurrente se le haya aplicado el sistema de cálculo establecido en el precitado decreto, toda vez que tal disposición es de carácter general, en la medida que establece las atribuciones de la ONP en materia previsional.
4. Por otro lado, debe resaltarse que en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que ella será fijada mediante Decreto Supremo, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.
5. Consecuentemente, y al no haberse acreditado la afectación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)*